



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 095-2023-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 7619-2020-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A

Lima, 10 de febrero de 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A**, (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 1186-2022-SUNAFIL/ILM de fecha 28 de octubre de 2022 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en vete de míadelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

Del avocamiento al trámite del procedimiento sancionador

- 1.1.** Mediante Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, concordante con el Decreto Supremo N° 012-2018-TR¹ y la Resolución Ministerial N° 096-2020-TR², se dispuso la asignación temporal de competencias y funciones, que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29981, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL - que comprende, entre otros, la transferencia del acervo documentario, estableciéndose como fecha de inicio del ejercicio pleno de las competencias en materia de fiscalización inspectiva y sancionadora de la SUNAFIL, de la Intendencia de Lima Metropolitana, a partir del **19 de junio de 2020**.
- 1.2.** En ese contexto, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Dirección de Inspección del Trabajo) ejecutó el proceso de transferencia, entre otros, del acervo documentario, que incluye el presente caso como parte de la implementación de la asignación temporal de la función inspectiva a la SUNAFIL, en el marco de la Ley N° 30814.
- 1.3.** De lo mencionado, es pertinente anotar lo previsto por el artículo 77³ del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO LPAG**), que señala, cuando la competencia es transferida a otra Entidad esta continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos. De todo lo descrito, la SUNAFIL, a través de la Intendencia de Lima Metropolitana, al asumir la competencia y funciones, de acuerdo a los cuerpos legales en mención, corresponde que esta Intendencia, como órgano desconcentrado proceda a *avocarse al presente procedimiento y continuar con el trámite del expediente sancionador*

¹ Decreto Supremo, que establecen normas complementarias para la transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los Gobiernos Regionales a la SUNAFIL.

² Resolución Ministerial, que establecen disposiciones aplicables al proceso de transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana a la SUNAFIL.

³ Artículo 77.- Cambios de competencia por motivos organizacionales
Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

transferido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la SUNAFIL.

De las actuaciones inspectivas y del trámite del procedimiento sancionador

1.4. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 3063-2019-MTPE/1/20.4, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto del inspeccionado, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 640-2019 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

1.5. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1207-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llegó a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora, de esta manera procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción.

1.6. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada con **S/ 11, 340.00 (Once Mil Trescientos Cuarenta con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** a la labor inspectiva, por no brindar la debida colaboración con el ejercicio de las funciones inspectivas durante la visita inspectiva de fecha 25 de julio de 2019, tipificada en el numeral 45.1 del artículo 45 del RLGIT.
- Una infracción **Grave** a la labor inspectiva, por no brindar la debida colaboración con el ejercicio de las funciones inspectivas durante la visita inspectiva con fecha 31 de julio de 2019, tipificada en el numeral 45.1 del artículo 45 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 22 de noviembre de 2022, la inspeccionada presentó un escrito contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i. Que, el Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston es una entidad gremial sin fines de lucro que no posee una empresa o local empresarial, no contando con personal de planta debido a que los representantes sindicales cumplen labores efectivas en su centro de labor Backus y Johnston.
- ii. No es posible señalar que un dirigente sindical posea licencia indefinida y pueda encontrarse en horario de oficina de lunes a sábado en el local sindical dado que



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

todos los dirigentes realizan labores en la empresa y para concurrir al local sindical o realizar actividades sindicales requieren de licencia sindical.

- iii. No es razonable sancionar a un sindicato cuando los dirigentes no se encontraban en el local sindical quienes los días 25 y 31 de julio de 2019 se encontraban prestando labores conforme a su derecho al trabajo.
- iv. No se tomó en cuenta la especial naturaleza del sujeto inspeccionado, siendo que para que los representantes concurren al local sindical se requiere que toman la licencia sindical con la debida anticipación y no dejó constancia de su visita o regreso ni se comunicó con la dirigencia sindical.
- v. No existe dolo e intención en el supuesto entorpecimiento a la labor inspectiva dado que los dirigentes sindicales no poseen licencias sindicales indefinidas para encontrarse todo el tiempo en el local sindical.

III. CONSIDERANDO

- 3.1 Resulta pertinente señalar que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición establecida en el artículo 1 de la LGIT.
- 3.2 El artículo 9 de la LGIT señala que: *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...) e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones"*.
- 3.3 De la revisión del expediente inspectivo y el expediente sancionador se observa que el Acta de Infracción establece en su cuarto y quinto hecho constatado que el Inspector de trabajo procedió a realizar visitas inspectivas con fechas 25 de julio de 2019 y 31 de julio de 2019, determinándose en las dos ocasiones que la inspeccionada incurrió en obstrucción a la labor inspectiva en tanto que faltó al deber de colaboración que debió prestar conforme a lo establecido en la LGIT.
- 3.4 Ahora bien, con relación a lo alegado en su escrito de apelación respecto a que es una entidad gremial sin fines de lucro y que no posee un local empresarial, se precisa que, ello no enerva su responsabilidad de cumplir con la normativa sociolaboral y a la labor inspectiva, siendo que, de acuerdo a la consulta RUC realizada su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Calle Atahualpa N° 125 – Rimac – Lima, lugar donde se realizaron las mencionadas actuaciones inspectivas y se determinó las comisión de infracciones materia del presente expediente.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Número de RUC:	20178289757 - SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.		
Tipo Contribuyente:	SINDICATOS Y FEDERACIONES		
Nombre Comercial:	SINDICATO BACKUS		
Fecha de Inscripción:	28/09/1993	Fecha de Inicio de Actividades:	27/08/1991
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL.ATAHUALPA NRO. 125 LIMA - LIMA - RIMAC		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9420 - ACTIVIDADES DE SINDICATOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 27/03/2015 BOLETA PORTAL DESDE 27/09/2022		

- 3.5** Por otro lado, no es posible considerar lo alegado respecto a la presencia de dirigentes en las fechas en que se realizaron las visitas inspectivas en tanto que en ambas ocasiones se encontró a personal renuente a colaborar con la actuación inspectiva, al negarse a identificarse, atender al Inspector comisionado, al negarse a firmar y recepcionar la notificación, a pesar de que el personal inspectivo precisó que los hechos son considerados obstrucción a la labor inspectiva.
- 3.6** Ante lo expuesto, es necesario traer a colación lo indicado en el artículo 36 de la LGIT: "*Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento*", de lo expuesto se advierte que las conductas contrarias al deber de colaboración indicadas en la LGIT y en el RLGIT constituyen infracciones a la labor inspectiva, normativa de cuyo análisis conjunto con el artículo 9 de la LGIT, se colige que la inspeccionada al no colaborar con la visita inspectiva, prestándole al Inspector comisionado las facilidades del caso incurrió en una falta al su deber de colaboración, la cual constituye una infracción a la labor inspectiva .
- 3.7** Las omisiones al deber de colaboración fueron manifestadas por el inspector de trabajo en el Acta de Infracción, teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 47 de la LGIT "*Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses*". Sin embargo, en el presente caso la inspeccionada no ha aportado medio probatorio que permita establecer que sí cumplió con el mencionado deber de colaboración.
- 3.8** Por otro lado, si bien el principio de culpabilidad requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo (conductas dolosas o culposas); así pues, en el caso concreto se aprecia que el incumplimiento que se le imputa a la inspeccionada se encuentra establecido



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

en la norma anteriormente citada que no exige previamente que se compruebe la intención de cometer la infracción (dolo); sino que solo se requiere la inobservancia de un deber legal exigible a la inspeccionada (culpa), pues no exige probar la voluntad de transgredir la norma, sino basta que en su calidad de obligado haya desatendido su deber como administrado de cumplir con el requerimiento de comparecencia emanado por la Autoridad inspectiva, lo que conlleva a la comisión de la infracción; por lo que, lo alegado no enerva la falta cometida.

- 3.9** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de las infracciones en las que ha incurrido la inspeccionada; por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Intendente (e) suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 071-2023-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la **Resolución de Sub Intendencia N° 1186-2022-SUNAFIL/ILM** de fecha 28 de octubre de 2022, que multa a **SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A**, con una multa de **S/ 11,340.00 (Once Mil Trescientos Cuarenta con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -
ILM/GEFI

Documento firmado digitalmente
GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN
INTENDENTE (E) DE LIMA METROPOLITANA

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2201001186** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.